



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "PATRICIA CAROLINA ARCE S/ PROCESAMIENTO ILCÍTO DE DESECHOS". AÑO: 2015 - Nº 562.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Setecientos noventa y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 08 días del mes de AGOSTO del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "PATRICIA CAROLINA ARCE S/ PROCESAMIENTO ILCÍTO DE DESECHOS"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Oscar Fabián Ramírez Mora, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1563, de fecha 03 de noviembre de 2016, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.....

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta el Abog. Oscar Fabián Ramírez Mora, a fin de interponer Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1563 de fecha 03 de noviembre de 2016, dictada por la Sala Constitucional, en virtud del cual se resolvió no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

El recurrente arguye en lo pertinente: *"El punto medular cuya aclaratoria requiere nuestra parte, es la interpretación limitada y restrictiva que ha hecho la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la VÍA DE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD limitándola solo a los actos normativos, excluyendo de su campo a las resoluciones judiciales..."* *"...Esa es la duda que necesitamos sea aclarada y que los fundamentos con los que se haga o no lugar a la excepción, sean ajustados a derecho, más no de contenido arbitrario"*.

El art. 17 de la Ley 609/95 establece: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad"*.

El Art. 387 del C.P.C dispone: *"...las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."*.

Examinado el escrito recursivo, se verifica que no se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el art. 17 de la Ley 609/95 y el Art. 387 del C.P.P, pues en la resolución cuya aclaratoria se solicita no existe error material, expresión oscura u omisión en que podría haber incurrido esta sala Constitucional.

Se evidencia que el argumento del presente recurso deviene improcedente, porque pretende remitirnos a cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión, lo cual no puede ser revisado por la vía interpuesta.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

En atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el recurrente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los representantes convencionales de la defensa técnica, Abg. Oscar Fabián Ramírez Mora con Mat. de la C.S.J. N° 18.661 y Abg. Ana Mora de Ramírez con Mat. de la C.S.J. N° 4.685, en nombre y representación de la procesada en los autos principales, fa señora Patricia Carolina Arce, interpusieron un recurso de aclaratoria contra del Acuerdo y Sentencia N° 1.563 de fecha 03 de noviembre de 2.016 dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

El recurrente refiere en lo medular: que no está de acuerdo con la interpretación limitada y restrictiva que ha hecho la Sala Constitucional con respecto a la vía de la excepción de inconstitucionalidad, limitándola sólo a actos normativos, excluyendo del campo a las resoluciones judiciales; que el artículo 260 de la Constitución Nacional no hace distinción alguna, debiendo interpretarse el texto constitucional en sentido amplio; que los artículos del C.P.C que regulan la excepción de inconstitucionalidad se contraponen a la Constitución Nacional y por tanto deben ser inaplicados por imperio del artículo 137 de la Carta Magna; que su parte tiene derecho a conocer el fundamento por el cual la Sala Constitucional realizó dicha interpretación restrictiva.-----

El artículo 388 del C.P.C. refiere: “...*La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días...*”.-----

El Acuerdo y Sentencia N° 1.563 de fecha 03 de noviembre de 2.016 fue notificado por cédula en fecha 16 de diciembre de 2.016 obrante en autos. El recurso de aclaratoria fue interpuesto por escrito en fecha 21 de diciembre de 2.016, es decir, dentro del plazo legal de tres días prescripto por el artículo 388 del C.P.C.-----

El artículo 17 de la Ley N° 609/1.995 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, reza cuanto sigue: “*Las resoluciones de las salas o de pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*”. En concordancia, el artículo 387 del C.P.C. expresa: “...*Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...*”.-----

Se colige diáfamanamente del escrito recursivo que lo que se solicita no se circunscribe a ninguno de los tres supuestos legales contemplados en el artículo 387 del C.P.C., no se trata de una petición de corrección de un error material ni de aclaración de una expresión oscura o la subsanación de ninguna omisión. Lo que pretende el recurrente es un cambio en la decisión de esta Sala Constitucional, ambicionando se de curso a la excepción de inconstitucionalidad impetrada, desnaturalizando de esta forma el recurso de la aclaratoria.-----

El artículo 387 deja más que claro que de ninguna forma se puede alterar lo sustancial de una decisión a través de una aclaratoria. Aunado a esto, el artículo invocado por el recurrente (126 C.P.P.) no es aplicable al caso concreto, ya que si bien la excepción de inconstitucionalidad se deduce en el marco de una causa penal, ésta tiene un trámite propio regulado legalmente en el C.P.C y por ende, supletoriamente, se aplican las normativas de aquel cuerpo normativo. El fallo se halla debidamente fundado, exponiéndose de manera prístina el porqué de la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "PATRICIA CAROLINA ARCE S/ PROCESAMIENTO ILICÍTO DE DESECHOS". AÑO: 2015 - N° 562.



En atención a las consideraciones expuestas, se concluye la correspondencia del presente recurso de aclaratoria interpuesto por los representantes convencionales de la defensa técnica, Abg. Oscar Fabián Ramírez Mora con Mat. de la C.S.J. N° 18.661 y Abg. Ana Mora de Ramírez con Mat. de la C.S.J. N° 4.685, en nombre y representación de la procesada en los autos principales, la señora Patricia Carolina Arce. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Favón Martínez
Abog. Julio C. Favón Martínez

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 797.

Asunción, 07 de agosto de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Favón Martínez
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

